



Excmo. Ayuntamiento de Segovia
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza Mayor, 1
40001 SEGOVIA

Asunto: IBI / procedimiento de apremio / disconformidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4983/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que a D. XXX, ese Ayuntamiento le dirigió un requerimiento de pago previo al embargo de un bien inmueble, en fecha 7 de septiembre de 2021 y, posteriormente, el día 29 de septiembre del mismo año se le notificó el embargo de la pensión que recibe del INSS.

Según manifestaciones del autor de la queja, se considera que esa actuación no es correcta, ya que se le requirió el pago de la deuda previo al embargo de su vivienda y no de su pensión, habiéndose este ordenado sin previo aviso, por lo que considera que se ha producido un engaño.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“El interesado se encuentra en un procedimiento de embargo contra su patrimonio por las siguientes deudas:

-Con fecha 4 de agosto de 2020 y 1 de julio de 2021, se dictan sendas providencias de apremio por deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021 del inmueble sito en XXX, de Segovia, titular del reclamante. Las cuales tras dos intentos infructuosos de notificación en su domicilio, se procede a la notificación edictal en el Boletín Oficial del Estado de XXX y XXX respectivamente.



-Transcurrido el plazo de pago recogido en el art. 62.5 de la Ley General Tributaria sin que la deuda fuese abonada, se inician actuaciones encaminadas al embargo de bienes y derechos del deudor hasta cubrir la deuda, y de conformidad con el artículo 169. 2 y 169. 4 de la LGT, el orden de embargo a seguir será el acordado entre la Administración y el obligado tributario.

-Para dar dicha posibilidad al deudor de proponer a esta administración la preferencia de los bienes a embargar, se emiten diligencias de designación de bienes, de fechas 21 de enero y 21 de septiembre de 2021. Siendo ambas comunicaciones ignoradas por el interesado.

Llegados a este punto, de conformidad con el artículo 169. 4 de la LGT, y siguiendo el orden que proceda conforme a los criterios expuestos 169.2, se embargarían sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presume cubierta la deuda.

Iniciándose el expediente con embargo de cuenta en fecha 1 de marzo de 2021, que resultó infructuoso. Embargo que se volvió a intentar en fecha 27 de julio de 2021, con idéntico resultado. Así mismo, se remitió fichero de petición de embargos de las cantidades que en concepto de cualquier devolución reconocida por la A.E.A.T, tuviese pendientes de percibir el deudor, en los meses de abril a septiembre de 2021, con el resultado negativo.

Es por ello que, al perseguirse deuda por Impuesto de Bienes Inmuebles, se inició expediente de embargo del bien sito en C/ XXX, de Segovia, titular del deudor.

Se inicia el expediente con la comunicación de requerimientos de pago de la deuda, previo a la diligencia de embargo, notificados el 3 de marzo y 16 de septiembre de 2021, que evitase la gravosidad que pudiera producir el embargo y posible enajenación del citado inmueble. La reacción del interesado a dichas notificaciones, con sendos recursos de reposición, en los desafortunados términos que usted puede comprobar en el expediente. Ambos recursos fueron inadmitidos a trámite, al tratarse de actos de mero trámite y no siendo objetos de impugnación.

Cabe destacar, que estos requerimientos de pago no son obligatorios, y son concedidos graciamente por la administración. Quedando reservados exclusivamente al procedimiento de embargo de bienes inmuebles, al objeto de respetar el principio de proporcionalidad

Simultáneamente, y siguiendo el orden que proceda conforme a los criterios expuestos en el 169.2 de la LGT, se continua con la investigación de los bienes del deudor. Lo que desemboca en el embargo de retribuciones, materializado en pensión. Para lo cual se dicta la oportuna diligencia de embargo de fecha 27 de septiembre de



2021, notificada edictalmente en el Boletín Oficial del Estado de XXX, al haber sido infructuosos los intentos de notificación en su domicilio.

Como se ha indicado anteriormente, en esta ocasión no se hace requerimiento previo de pago, que es lo que ha provocado la reclamación ante el Procurador del Común, al entender esta administración, que las actuaciones del interesado durante el procedimiento, han demostrado que el mismo es conocedor en todo momento de la deuda que se le exige. Y dado que el requerimiento previo al pago se trata de una actuación de trámite y no obligatoria, en esta ocasión no se consideró oportuna su emisión.

Tras todo lo anterior, esta Administración pone en conocimiento de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, las actuaciones seguidas en el procedimiento descrito, dando veracidad y constancia a las mismas, para lo cual se emite en presente informe y se remite el expediente completo”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El privilegio de autotutela de la Administración supone poder ejecutar por sí las propias resoluciones y, consecuentemente, la Administración tributaria tiene la competencia para desarrollar las actuaciones necesarias conducentes a la ejecución de los bienes del obligado tributario con la finalidad de exacción de la deuda. Este procedimiento de apremio tiene carácter ejecutivo, por lo que la providencia de apremio será título suficiente para iniciarlo y se le reconoce la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios. Por esta misma razón, el obligado tributario no puede oponerse sino en virtud de motivos tasados relativos al propio título ejecutivo, como se indicará *infra*.

Su regulación se encuentra recogida en el artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), y en los artículos 70 y 71 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR).

A tal efecto, el artículo 167 de la LGT dispone:

“1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.



3. *Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*

b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*

c) *Falta de notificación de la liquidación.*

d) *Anulación de la liquidación.*

e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

4. *Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio”.*

Por su parte el artículo 70 del RGR, en sus apartados 1 y 2, establece:

“1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.

2. La providencia de apremio deberá contener:

a) *Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.*

b) *Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.*

c) *Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.*

d) *Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.*

e) *Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

f) *Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.*



g) Fecha de emisión de la providencia de apremio”.

La providencia de apremio deberá ser notificada al sujeto obligado, y en la misma se deberá indicar, también, según determina el artículo 71 del RGR:

“a) Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.

b) Repercusión de costas del procedimiento.

c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.

d) Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.

e) Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición”.

Llegados a este punto, conviene añadir que la oposición a la providencia de apremio tiene el siguiente alcance según la interpretación de nuestra jurisprudencia:

“Ciertamente, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución” (SAN 4275/2013 de 23/10/2013- ECLI:ES:AN:2013:4275).

En cuanto a la práctica del embargo de bienes y derechos, el artículo 169 de la LGT, establece que, respetando siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

El importe de la deuda no ingresada.

Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.

Los recargos del período ejecutivo.

Las costas del procedimiento de apremio.

Cuando se trata de trabar embargo sobre bienes, el citado artículo de la LGT establece un orden en función de la facilidad de la ejecución y la menor onerosidad de esta para el ejecutado, que difiere del establecido por el artículo 592 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), destacando la anteposición de los sueldos, salarios y pensiones, aunque reconociendo ya con claridad que son de aplicación



las limitaciones contenidas en la misma. En principio puede el propio obligado designar bienes sobre los que realizar la traba, alterando aquel orden, lo que se aceptará por la Administración si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

En defecto de acuerdo, se seguirá el orden establecido en la ley y se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

La traba no puede recaer sobre bienes declarados absoluta o relativamente inembargables por la ley (artículo 169.5 de la LGT en relación con los artículos 605 y 606 de la LEC) so pena de nulidad (artículo 609 de la LEC).

El embargo puede ser mejorado, reducido o modificado en las condiciones establecidas en el artículo 612 de la LEC, de aplicación supletoria. Y conforme al artículo 172.4 de la LGT, en cualquier momento (antes de adjudicación de bienes) la Administración tributaria liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

Finalmente, señalar que el procedimiento de apremio finaliza, de acuerdo con lo que establece el artículo 173.1 de la LGT:

“ a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de esta ley.

b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.



c) *Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa*”.

Considerada la legislación aplicable, procede examinar como se ha aplicado al caso concreto de la queja que nos ocupa.

A estos efectos, comenzaremos por analizar el contenido de las providencias de apremio, tanto la de fecha 4 de agosto de 2020, como la del 1 de julio 2021, notificadas al sujeto obligado.

Pues bien, en ambos supuestos observamos que las mismas tienen un contenido que no se ajusta al pretendido objeto de las mismas, pues lo que se apremia por la Sra. Tesorera no tiene nada que ver con la deuda que se reclama.

En efecto, en los dos casos así se deduce claramente de la lectura de la primera parte de su contenido, cuando señala:

*«Adquirida firmeza en vía administrativa las sanciones y vencidos los plazos de ingreso establecidos en el artículo 90.1 del R.D.L 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin que se haya satisfecho el pago de las multas a las que se refiere la presente resolución, se ha despachado título ejecutivo, llevándose a cabo su exacción por el procedimiento de apremio. En cumplimiento de cuanto disponen los artículos 69.2 y 70 del R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, le notifico la **Providencia de Apremio dictada por la Sra. Tesorera de este Ayuntamiento, cuyo tenor literal dice: “En uso de las facultades que me confiere el artículo 5.2.d) del R.D. 128/2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación, una vez transcurrido el periodo voluntario de pago, declaro, a la vista de lo dispuesto en el artículo 2 del citado Reglamento General de Recaudación, incurso en apremio el importe de las deudas contraídas por las sanciones pecuniarias que no han sido satisfechas con anterioridad al inicio del periodo ejecutivo, identificados en la relación certificada de deudores adjunta, requiriendo a los mismos el pago del principal de la deuda, junto con el recargo de apremio del 10% de la misma cantidad, el cual deberá efectuar, una vez notificada esta providencia de apremio dentro de los plazos de ingreso establecidos en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributario, adviniéndose, que de no realizarte así, se procederá a liquidar la deuda con el recargo del 20% más los intereses de demora y el embargo de sus bienes”».***

A la vista de lo anterior, se aprecia que el pago que se apremia nada tiene que ver con el débito que se reclama, pues las deudas impagadas proceden de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, y sin embargo se declara **“incurso en apremio el importe de las deudas**



contraídas por las sanciones pecuniarias que no han sido satisfechas con anterioridad al inicio del periodo ejecutivo”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por el Ayuntamiento de Segovia se proceda a revocar, por razones de legalidad que afectan a la tramitación del procedimiento administrativo de apremio, todos los actos administrativos que se hayan producido dentro del procedimiento ejecutivo instruido contra D. XXX por deudas procedentes del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, del inmueble sito en la C/ XXX de Segovia, procediendo, en su caso, a la devolución de los ingresos indebidamente cobrados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López